

4

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	NIEGA SOLICITUD
DEMANDA	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	JORGE LEON COLORADO
DEMANDADO	MARIA BARBARA VERGARA ABAD Y O
RADICADO	05-001-31-10-008-2015-01917- 00

En atención a la solicitud elevada por el doctor, quien fungió de apoderado judicial de la parte demandante, dentro de este asunto ya finiquitado, advierte el despacho su **IMPROCEDENCIA**, habida consideración que no hay lugar a realizar aclaración alguna a la sentencia 259 de 18 de noviembre de 2016, dado que no ofrece ningún motivo de duda, si atendemos que la pretensión de la petición de herencia es la declaratoria del heredero preferente frente al que posee la herencia, cuyo objeto, es la adjudicación o restitución de los bienes herenciales al verdadero dueño del derecho.

Así se estableció en la parte resolutive de la sentencia 259 de 18 de noviembre de 2016, aprobando la conciliación efectuada por las partes en la que reconocieron como heredero universal al señor Jorge León Colorado y se comprometió la señora Victoria Guzmán Vergara a "**TRANSFERIR LA PROPIEDAD AL SEÑOR JORGE LEON...**" el 10 de febrero de 2017, en la Notaría 14 de esta ciudad.

De esta voluntad, se establece con claridad que se cumple con la finalidad de la pretensión de petición de herencia, que no es otro que restituir los bienes herenciales a su verdadero heredero, en este caso al señor Jorge León Colorado. No existe ni se ordenó otro modo de transferir el dominio, como se lo hicieron creer al Notario 23 de esta ciudad, que era una "*dación en pago*".

De modo que la gestión notarial, se debe centrar al objeto principal de la pretensión de petición de herencia, aprobada por acuerdo de las partes, en la sentencia referida.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO Que el auto anterior
Publicado en ESTADOS N° 86
Firmado hoy 11 DIC 2020
en la Secretaría del Juzgado de la Familia
Secretario